

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2014.00108.00

DEMANDANTE: Javier Pinzón Redondo

DEMANDADO: Contraloría General de la República

Visto el anterior informe secretarial referido al oficio allegado del Tribunal Administrativo de Sucre, se procede a decidir previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el oficio No. 1812-2, que precede se observa que proviene del Tribunal Administrativo de Sucre, a través del cual se notifica a este juzgado la sentencia proferida dentro del proceso de tutela Rad. 2015-00253-00, promovido por el señor Javier Pinzón Redondo contra esta unidad judicial, mediante la cual se resolvió tutelar los derechos al debido proceso y el acceso a la administración de justicia; dejar sin efectos los autos de 8 de abril y 25 de mayo de 2015; se ordenó que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la providencia se resuelva sobre la admisibilidad de la reforma de la demanda, aclarando que no podría ser rechazada bajo el argumento de extemporaneidad.

Respecto al término para reformar la demanda, este despacho judicial en anteriores oportunidades venía aplicando la tesis referida a que los diez (10) días para la reforma deben contabilizarse dentro del término de traslado, es decir, dentro de los 10 primeros días. Interpretación que se ajusta a lo decidido por el Tribunal de Cierre mediante providencia de fecha 17 de septiembre de 2013¹, y que adicionalmente tiene

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Rad. 110010332400020130012100.

respaldo doctrinario verbi gracia: 1.) El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo, página 414 a 416, autor: Juan Carlos Garzón Martínez, y 2). Manual de Derecho Procesal Administrativo, página 392, autor: Rosember Rivadeneira Bermúdez. .

No obstante lo anterior, el despacho cambia su posición al respecto en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Sucre en la providencia referida al inicio de este proveído, quien expresó que esa colegiatura interpreta que el término de 10 días para reformar la demanda corre una vez vencido el traslado de 30 días, y que la posición fijada por el máximo Tribunal Contencioso Administrativo carece de fuerza vinculante, que no constituye precedente judicial por tratarse de una decisión aislada y por ser auto de ponente.

Por lo anterior, y con la debida sujeción a lo ordenado por el superior funcional, se asumirá que el término de diez (10) días para la reforma de la demanda se contabiliza a partir del vencimiento de los treinta (30) días del traslado de la demanda.

Al efecto, mediante auto de fecha 20 de junio de 2014, se admitió la demanda, la cual fue notificada personalmente a la entidad demandada el día 19 de septiembre de 2014, por lo que el término de 25 días de que trata el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, venció el 27 de octubre de 2014; el término de traslado dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A corrió desde el 28 de octubre de 2014 hasta el 27 de enero de 2015, teniendo en cuenta el cese de actividades de la Rama Judicial ocurrido desde el 06 de noviembre de 2015, hasta el 28 del mismo mes a año, y la jornada de vacaciones colectiva desde el 20 de diciembre de 2014 hasta el 12 de enero de 2015; finalmente el término de reforma inició desde 28 de enero de 2015 hasta el 10 de febrero de 2015.

Luego, a folios 72 y Ss, se observa que la parte demandante allegó el 04 de febrero de 2015, escrito de adición y modificación de la demanda, reformando lo concerniente al acápite de los “hechos”, “declaraciones y condenas”, “concepto de violación”, y “pruebas”.

El despacho teniendo en cuenta que la actuación se hizo dentro de la oportunidad procesal pertinente, y que se ajusta a lo establecido en el numeral 2° del artículo 173 del C.P.A.C.A, procederá a su admisión.

Finalmente, como quiera que mediante auto de fecha 17 de junio de 2015, se resolvió fijar el día 02 de septiembre de 2015, a las 10:00 AM como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se declarará la ilegalidad de dicha providencia por cuanto previo a la realización de dicha audiencia lo pertinente es surtir el trámite de la reforma de la demanda propuesta por la parte demandante. Así, se conservará el numeral 2º referido al reconocimiento de personería al apoderado de la entidad demandada.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

1- Declárase la ilegalidad del auto de fecha 17 de junio de 2015, que convocó a las partes a audiencia inicial, de conformidad con la motivación.

2.- Consérvese el numeral 2º del auto de 17 de junio de 2015, en cuanto reconoció personería al Dr. Rafael Eduardo Bernal Vilaró como apoderado de la entidad demandada.

3.- Admitase la reforma de la demanda realizada por el apoderado del demandante.

4- Por Secretaría, a efectos de notificación procédase de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

